



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.54808/2023

TJ/III-9209/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)293/2024

Ciudad de México, a 24 de enero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

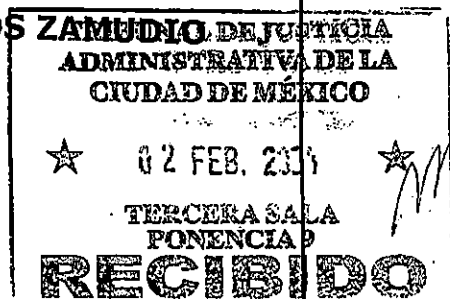
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-9209/2021**, en **337** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** por lista autorizada y a las autoridades demandadas el **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.54808/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS

JBZ/EGG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29-11
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
54808/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-9209/2021.

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA GENERAL JURÍDICO, CONSULTIVA Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: LETICIA HORTENCIA SALAZAR ROJAS, EN SU CALIDAD DE AUTORIZADA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIDAD ENJUICIADA.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 54808/2023, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintitrés de junio del dos mil veintitrés, por la **C. LETICIA HORTENCIA SALAZAR ROJAS**, en su calidad de autorizada del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de esta Capital, autoridad demanda en este asunto, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de mayo de la anualidad en cita, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/III-9209/2021**.

RESULTANDO:

- 1.- DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN;

a) **LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL RESOLUCION DE FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2021 DEL RECURSO DE REVISION** DATO PERSONAL ART. 186 LT
DATO PERSONAL ART. 186 LT emitido por el Licenciado Iván Felipe Tristán Quiñones, Director de los Contencioso, en

suplencia de la Directora General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; derivado del Expediente Administrativo DATO PERSONAL ART. 186 LT
DATO PERSONAL ART. 186 LT del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, Resolución que consideró totalmente ilegal, inconstitucional, y arbitraria, en virtud de que la misma, NO ES

DEBIDAMENTE MOTIVADA, NI ES DEBIDAMENTE FUNDADA, la CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, razón por la cual, son actos, que AGRAVIAN FLAGRANTEMENTE mis garantías individuales, así como mis derechos humanos, ya que la suscrita JAMAS HE ACTUADO FUERA DE LOS PROTOCOLOS DE LA POLICIA, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA SUSCRITA SIEMPRE HE ACTUADO APEGADA A DERECHO, situación por lo que dicho acto causa agravios a la suscrita.

b) **LA ILEGAL EJECUCION DE LA SUSPENSION A LA SUSCRITA POR TRES DIAS**, de mis funciones, mismas que la suscrita considera totalmente INCONSTITUCIONAL, ILEGAL y ARBITRARIA, en virtud de que la Misma, no es clara, no es precisa, no es debidamente motivada, ni es debidamente fundada, la causa legal del procedimiento, razón por la cual, son actos, que AGRAVIAN mis garantías individuales, así como mis derechos humanos, ya que consideró que la autoridad, no realizó un análisis de la actuación de la suscrita, quien siempre prepondero el bienestar de la víctima; y que durante el proceso jamás se me dio el derecho de ser oído y vencido en Juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

c) La ilegal e Inconstitucional Resolución de fecha 10 de Enero del año 2020 derivada del Expediente Administrativo DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, manifestando bajo protesta de decir verdad que no he tenido acceso al expediente de forma personal, sin embargo no cuento con copias de los actos reclamados, toda vez que la suscrita no tenía conocimiento de dicha situación. Solicitando copias de dicho Acto reclamado al momento de interponer el presente Recurso.

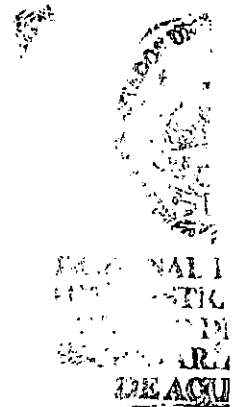
d) La ilegal notificación, de la Resolución de fecha 20 de Enero del año 2021, misma que no se encuentra apegada a derecho, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 y 7 de la Ley de Procedimientos administrativos del Distrito Federal.

(Tales actos consisten en la resolución recaída al recurso de revisión de fecha 20 (veinte) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), emitida en el expediente administrativo número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por el Director de lo Contencioso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en suplencia de la Directora General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de dicha Institución, por la que se confirmó la diversa resolución del 10 (diez) de enero del 2020 (dos mil veinte), dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del citado organismo constitucional autónomo local, en el expediente administrativo disciplinario número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX al resultar en parte, infundados y en otra, inoperantes, los argumentos de agravios hechos valer por la parte accionante en dicho medio de defensa.

Asimismo, la parte demandante controvierte la resolución primigenia citada con antelación, a través de la cual, se sancionó a la actora con una suspensión de carácter correctivo disciplinario de 03 (tres) días naturales, en virtud de que al desempeñarse como DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX no cumplió con diligencia las órdenes recibidas en razón de sus funciones al llevar a cabo la detención de la C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX el pasado 09 (nueve) de junio del 2014 (dos mil catorce), en la Agencia Investigadora del Ministerio Público en Xochimilco-01, con motivo de la averiguación previa número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX incumpliendo con los requisitos legales y

constitucionales, inobservando el Protocolo de Detención a que se refiere el acuerdo en su artículo 2, fracción I y II, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y dejando de velar y proteger los derechos humanos de la persona detenida, tal y como se desprende del acta procedente del 10 (diez) de septiembre del 2014 (dos mil catorce), suscrita por la Agente del Ministerio Público Visitador y de la Oficio Secretario Visitador (sic), en el que se hizo constar que "específicamente por lo que hace los Agentes de la Policía de Investigación, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Policía de Investigación de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al conocer de los hechos y derivado de la orden de investigación de los hechos girada por el Agente del Ministerio Público Ludovico Aquino Santiago, a cargo de la investigación en fecha 09 nueve de junio de 2014, motivo por el cual el personal de la Policía de Investigación que nos ocupa, en su cumplimiento de esta orden, entrevista a la denunciante, quien señala que en la sala de espera de dicha agencia se encuentra la probable responsable solicitando sea presentada ante la autoridad que conoce de los hechos, por tal motivo es que el Policía de Investigación pone a disposición de la Representación Social a la probable responsable antes mencionada."

Lo anterior, a pesar de que no existía flagrancia, en razón de que los hechos denunciados por tuvieron lugar el día 09 (nueve) de junio del 2014 (dos mil catorce) aproximadamente a las 09:00 (nueve) horas, en el domicilio ubicado en de la entonces DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX siendo asegurada aproximadamente las 13:33 (trece horas con treinta y tres minutos) de ese mismo día cuando se encontraba en la sala de espera de la agencia investigadora citada, a pesar de que en el informe de investigación señalaron que al entrevistar a la denunciante, aquélla les manifestó que los hechos habían tenido lugar ese mismo día a las 09:00 (nueve) horas, en un lugar distinto en donde fue asegurada, siendo el caso que por acuerdo dictado por el Agente del Ministerio Público, quien actuó en unión con el Oficial Secretario del mismo, determinaron el permitir retirarse a la probable responsable, la C. por lo que con tal conducta la parte actora contravino los numerales 21 y 123, fracción XIII, de la Constitución Federal; 40, fracciones I y XXVI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 16, 17,



fracciones I y XVII, y 52, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal).



2.- Por acuerdo del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que cumplieron en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído del veinticinco de mayo del dos mil veintidós, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal de cinco días hábiles formularan alegatos, sin que cumplieran con tal derecho procesal, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

4.- Con fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, se pronunció el fallo de mérito cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
JEFES DE SALA
ORDINARIA

México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(En tal fallo, la Sala Natural declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas, ya que a pesar de que la actora adujo en su escrito inicial que no tuvo acceso al expediente disciplinario, ni a la averiguación previa de la que derivó el procedimiento sancionatorio que le fue incoado; la autoridad (sic) no ofreció, ni aportó, probanza alguna con la que acreditara que hizo saber a su contraria que podía consultar dicho expediente –y en el que deberían obrar las constancias relativas a dichas actuaciones– a fin de que la enjuiciante estuviera en posibilidad de defenderse en el procedimiento de responsabilidad en alusión y para impugnar la resolución primigenia mediante el recurso de revisión número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD por lo que al no haber acontecido así, se le dejó en estado de indefensión, aunado a que la carga de la prueba le corresponde a la parte enjuiciada.

Asimismo, la Sala de primer grado justipreció que si bien era verdad que mediante el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 17 (diecisiete) de abril del 2017 (dos mil diecisiete), se le hizo del conocimiento a la accionante de los hechos que se le atribuían, se señaló término para ofrecer pruebas y el lugar y la hora en el que se llevaría cabo la audiencia de pruebas y alegatos, más cierto resultó que de los autos que conforman el expediente administrativo, no se advirtió que se hubiere anexado documental alguna de la que se desprenda que efectivamente aquella tuvo acceso a éste, ni mucho menos a la averiguación previa aludida, de modo que se transgredió en perjuicio de la actora la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal).

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el seis de junio del dos mil veintitrés, y a la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 4 -

actora, por lista de estrados, el día trece de julio del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- La **C. LETICIA HORTENCIA SALAZAR ROJAS**, en su calidad de autorizada del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, autoridad enjuiciada en este asunto, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación que se resuelve en contra de la sentencia de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del once de septiembre del dos mil veintitrés, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación que se resuelve, designando a la **MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado medio de defensa con fecha veinticinco del mes y la anualidad en mención, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de las

resoluciones impugnadas, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis de la controversia planteada en este asunto, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas, así como las que se adviertan de forma oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia Número 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra indica:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

III.- Las autoridades enjuiciadas no hicieron valer causales de improcedencia, y esta Juzgadora no advierte alguna que deba ser analizada de oficio, por lo que se entra al estudio de fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos debidamente identificados en el resultando 1, cuya existencia quedó acreditada con los documentos en original y copia certificada que obran agregados en autos a fojas catorce a veintiuno (14-21) y cincuenta y cinco a ciento nueve (55-109), respectivamente; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos de los artículos 91,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 5 -

fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte accionante interpuso el juicio de nulidad en contra de la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la cual confirmó la diversa emitida en el expediente de diez de enero de dos mil veinte. Por lo que se analiza de forma integral la controversia planteada, con la finalidad de satisfacer la garantía de defensa, así como, los principios de exhaustividad y congruencia.- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia S. S./J.39, aprobada por el Pleno Jurisdiccional, en sesión plenaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de junio de dos mil cinco, cuyo texto se transcribe:

“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACER VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el principio de “litis abierta” que comprende la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, no sólo están obligadas a estudiar argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan agravios esgrimidos en dichos recursos; pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos, se pueden combatir tanto la

resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa.”

V.- La parte accionante refiere en el primer (primera parte) y segundo concepto de nulidad que hace valer en su escrito de demanda, lo siguiente:

“PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO: Señalo como fuente de este Agravio, la Notificación de la Resolución del Recurso de Revisión DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Licenciado Iván Felipe Tristán Quiñones, Director de los Contencioso, en suplencia de la Directora General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a; de donde se advierte que la notificación que se impugna, transgrede la esfera jurídica de la suscrita, además de que viola flagrantemente el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y artículo 6 y 7 en relación al artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los cuales son del tenor literal siguiente:

(...)

En el caso a estudio, como se advierte de la notificación y Resolución que me fue notificada, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 6 y 7 en relación con el artículo 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

SEGUNDO AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Señalo como Fuente de este Agravio, la Notificación de la resolución al Recurso de Revisión DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC de fecha veinte de enero del año 2021, emitida por el Licenciado Iván Felipe Tristán Quiñones, Director de los Contencioso, en suplencia de la Directora General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 6 -

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a; de donde se advierte que la notificación que se impugna, transgrede la esfera jurídica de la suscrita, además de que viola flagrantemente el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y artículo 6 y 7 en relación al artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los cuales son del tenor literal siguiente:

(...)

En el caso a estudio como se advierte de la notificación y Resolución que me fue notificada, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 7 en relación con el artículo 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Manifiesto a su Señoría Bajo Protesta de Decir Verdad, que la suscrita me presente el día 12 de Marzo del año 2021, me presente a consultar mi expediente, toda vez que necesitaba verificar si existían constancias de la averiguación previa de donde inició el procedimiento administrativo incoado en mi contra, presentándome al Domicilio indicado en la Resolución, es decir en calle Gabriel Hernández Número 56, quinto piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720 de la Ciudad de México, con el fin de consultar mi expediente, sin embargo se me manifestó que lo único con lo que cuenta es con la Resolución, misma que anexo al presente escrito y que dicho expediente no se encuentra en el domicilio señalado, por lo que me di a la tarea de ir al Consejo de Honor y Justicia, donde me manifestaron que el expediente no se encontraba ahí, pero que ingresara un escrito, para su localización. Situación por lo que el día 15 d marzo de 2021, ingrese el escrito para solicitar copias del expediente, sin embargo, no tengo la certeza de donde se encuentre mi expediente, y como se advierte de la notificación y resolución, no me indican donde está mi expediente para consulta, ni se advierte que se me haya hecho saber que la suscrita tiene derecho algún recurso contra el acto de autoridad emitido, ni termino para

interponerlo, situación que agravia a la suscrita, y es por lo que solicito la nulidad del acto impugnado.

Ante la ilegalidad de la notificación de todo lo actuado en el expediente administrativo y recurso de revisión, mediante el cual se procedió a calificar el procedimiento administrativo que transgrede a la suscrita, es de concluirse que todos los actos emanados d dicha resolución, como lo es la imposición de una sanción, son ilegales, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

$$(\dots).$$

De la anterior transcripción, se desprende que la parte accionante manifiesta que la constancia de notificación de la resolución de veinte de enero de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión con número de expediente, infringe lo dispuesto en los artículos 6 y 7, relacionados con los numerales 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la hoy Ciudad de México.

Al respecto, las autoridades enjuiciadas al contestar la demanda, manifestaron sustancialmente que los agravios planteados por la parte accionante en relación con la notificación de la resolución dictada en el recurso de revisión de veinte de enero de dos mil veintiuno, son inoperantes, ya que los preceptos legales que invoca no son aplicables al presente asunto. Aunado a lo anterior, refieren que en ningún momento se ha dejado en estado de indefensión a la accionante, ya que en todo momento se observaron las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Señalan que la propia DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX indicó que fue enterada de los actos administrativos que se impugnan el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, lo cual así sucedió, pues con esa fecha fue que se le notificó la resolución recaída al recurso de revisión DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPR por lo que el juicio en que se actúa fue promovido dentro del plazo con el que contaba para presentar su demanda. En tal virtud, no se afectaron derechos sustantivos de la hoy actora.

Sigue manifestando, que en el supuesto sin conceder que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 7 -

notificación adoleció de alguna irregularidad, la parte actora la subsanó al hacerse sabedora de la resolución en mención, por lo que no se transgredió en perjuicio de la parte accionante derecho alguno, ni se le dejó en estado de indefensión.

Al respecto, esta Juzgadora estima que los agravios o conceptos de nulidad expuestos por la parte accionante son **INFUNDADOS**.

Así es, la constancia de notificación por la que se hizo del conocimiento de la parte accionante la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión con número de expediente DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC realizada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, fue convalidada.

Lo anterior se considera así, ya que la parte actora refirió en el escrito de demanda que conoció de la resolución impugnada, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, indicando textualmente lo siguiente:

“VII. LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O TUVO CONOCIMIENTO DEL O LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN; MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA SUSCRITA DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX FUI NOTIFICADA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.”

(Foja cuatro de autos).

Ahora, a foja veintinueve de autos, se encuentra agregada la constancia de notificación de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC de cuya revisión se advierte que fue practicada el veinticinco de febrero de dos mil

veintiuno.- Se inserta dicha documental para mejor referencia:



RECURRENTE: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO: DATO PERSONAL ART.
ACTA DE NOTIFICACIÓN

PRESENTE

En la Ciudad de México, a las 12:00 (Doce) horas, del día 23 (veinticinco) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), La C. Margarita García Garibay, Servidora Pública Adscrita a la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien se identifica con credencial número 6522 expedida por la citada Dependencia, se constituye en el domicilio ubicado en la Avenida Fuerte de Loreto 423, Manzana B, Edificio B, Departamento 106, Colonia Ejército de Agua Prieta, Código Postal 09578, Alcaldía Iztapalapa en esta Ciudad de México.

Por lo que una vez cerciorada de ser el domicilio antes indicado, el cual fue señalado por la C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX para oír y recibir notificaciones y documentos.

Domicilio que coincide físicamente el inmueble, nomenclatura de la calle, número señalado y Colonia, prescindiendo de la escritura y manifestar la razón de su presencia, la diligencia que se entiende con: el C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, quien manifestó que la persona buscada no se encuentra por lo que al no haber atendido el citatorio, la diligencia se entiende con la persona que se encuentra en el domicilio.

En su carácter de representante legal de la interesada.
Quien se identifica con credencial del IFE con número de
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX quien en este auto se le devuelve.

Persona a la que se le hace entrega de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, que contiene firma autógrafa del Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el Recurso de Revisión DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX constante de diez folios escritos por una sola de sus caras.

Asimismo, se le hace entrega de la presente acta, firmando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 LTAIPRCCDMX del Código de Procedimientos Penales.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo tanto, suponiendo sin conceder que la notificación hubiese tenido alguna irregularidad ésta quedó convalidada en el momento en que la actora se hizo sabedora de la misma. Lo anterior, en atención a que la parte actora se manifestó sabedora de la resolución controvertida, las irregularidades que se presenten, quedan convalidadas.

Sirve de fundamento a lo anterior, el criterio publicado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, página 313, con número de registro 226470, que textualmente señala:

“NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indebidamente, se manifestare, en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legalmente hecha.”

De igual manera, resultan aplicables los siguientes criterios:

Registro digital: 216678

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 8 -

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI,
Abril de 1993, página 277

Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS.- El artículo 320 del Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone que: "... si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviera hecha con arreglo a la ley"; así que, si la parte notificada indebidamente en el juicio de amparo, se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, cuando ejercita algún acto procesal con posterioridad a la diligencia ilegítima, realizado dicho acto, se convalida la notificación ilegal, pero siempre que dicho acto revele el conocimiento de la actuación materia de la notificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En relación a que se infringió lo establecido en los numerales 6, 7, 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, es de indicar que la citada Ley no es aplicable al caso concreto; ello, ya que la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala cual es la Ley aplicable supletoriamente en la substanciación del procedimiento disciplinario. Lo anterior es así, pues los preceptos legales 71 y 72 de la Ley Orgánica en mención, disponen que serán la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las que se apliquen de manera supletoria en la substanciación del Procedimiento previsto.- Dichos preceptos legales señalan a la letra:

Artículo 71. El Consejo de Honor y Justicia, en términos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal,

conocerá de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de los Agentes de la Policía de Investigación, imponiendo en su caso, los correctivos disciplinarios correspondientes, cuando cometan una falta a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal previstos en dicha Ley o cuando incurran en alguna de las hipótesis siguientes:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar, por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de la Policía de Investigación, así como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida hacia alguna persona de la Procuraduría distinta a su mando o ajena a la Institución; y

III. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución.

El Consejo solicitará a la Dirección General de Asuntos Internos, en caso de ser necesario, recabe datos o información relativa a los hechos materia de la queja correspondiente, a fin de que sea agregada al expediente administrativo de responsabilidad.

Artículo 72. El régimen disciplinario de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios y Peritos, se substanciará conforme al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades correspondiente.

Cabe señalar, que la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establece que la Ley aplicable supletoriamente en la substanciación del procedimiento, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con el dispositivo legal 118 Ter del mencionado cuerpo normativo, el cual a la letra dispone:

Artículo 118 Ter. En contra de las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante la persona titular de la Secretaría o Fiscalía General según sea el caso, dentro



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 9 -

de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan. Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado y, admitido que sea, el o la persona titular de la Secretaría o Fiscalía General, lo resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes. La resolución del recurso de revisión es definitiva en sede administrativa.

La resolución del recurso se agregará al expediente u hoja de servicios correspondiente.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, será de aplicación supletoria en la substanciación del procedimiento descrito en el artículo anterior, así como para la substanciación del recurso de revisión.

De igual manera, es de hacer mención que la propia Ley de Procedimiento Administrativo de la hoy Ciudad de México, excluye de su aplicación a los procedimientos relacionados con las responsabilidades de los servidores públicos. Así es, la exclusión que nos ocupa, se establece en el numeral 1º de la Ley en comento, el cual señala textualmente:

Artículo 10.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en la Ciudad

de México; las actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en lo **relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos**; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

En relación a los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de esta Ley lo relativo a las multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local.

(Lo resaltado es propio).

VI.- En la segunda parte del primer concepto de nulidad (agravio) que hace valer la parte accionante en el escrito de demanda, refiere que si bien en la resolución impugnada fue suscrita por el Director de Contencioso en suplencia de la Directora General Jurídica Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se advierte que porque la primer autoridad referida, se encuentra facultada para resolver, y si tiene facultades para suplir a otra en el ejercicio de su encargo, por lo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de indicar que el primer párrafo del artículo 16 constitucional señala lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

De acuerdo con este precepto legal, los actos de autoridad deben emitirse por autoridad competente quien debe fundamentar debidamente su competencia.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la Jurisprudencia que a continuación se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 10 -

transcribe, que en caso de que las normas legales señalen diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle la fracción, inciso o subinciso respectivo en que la autoridad funde su competencia. Al respecto, en la Jurisprudencia con número de registro 188432, se determinó:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la

fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En el caso concreto, de la lectura a la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión con número de expediente DATO PERSONAL ART. 186 LTAIAPCCDI se advierte que fue suscrito por el DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en **suplencia** de la DIRECTORA GENERAL JURÍDICO, CONSULTIVA Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En la resolución en comento se citaron como fundamentos los siguientes:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 2º, 33, 34, 35 fracción VII, 48 fracción XII, 62 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 71, fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Del estudio realizado a la documental donde consta el acto impugnado, se advierte que la DIRECTORA GENERAL JURÍDICO, CONSULTIVA Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señaló entre otros artículos en los cuales fundamentó su actuación, el numeral 71, fracción XX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 71.- Al frente de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

XX. Resolver los recursos de revisión que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación;

(...).

Del precepto legal recién transcrito, se puede apreciar que la Dirección General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es competente para emitir las resoluciones en los recursos de revisión que se interpongan en contra de aquellas emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la citada Fiscalía.

Por lo antes expuesto, se estima que la DIRECTORA GENERAL JURÍDICO, CONSULTIVA Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tiene facultades para emitir la resolución en los recursos de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71, fracción XX, del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora, en relación al DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es de indicar, que dicha autoridad firmó la resolución dictada en el recurso de revisión con número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC que se controvierte, en DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC suplenia de la Directora General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC

General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como, en el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, indicando a la letra, lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios; 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 21 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2º, fracción V, inciso a), 71, fracción XX, 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en correspondencia a lo dispuesto por el Transitorio Tercero, párrafos segundo y tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Ciudad de México; Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 emitido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de abril de dos mil veinte; se, -----

El citado precepto legal 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, establece que los Titulares de las Direcciones Generales serán suplidos por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior.- Dicho precepto legal dispone literalmente:

Artículo 130.- Durante las ausencias temporales de los titulares de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Visitaduría Ministerial, de la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Coordinación General del Instituto de Formación Profesional, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de las Fiscalías para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, Centrales de Investigación, Desconcentradas de Investigación, de Procesos, de Supervisión, de Revisión y de Mandamientos Judiciales, y de las Direcciones Generales, serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que al efecto designen con el acuerdo del superior inmediato.

En ese tenor, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (MA-51/201219-D-PGJCDMX-39/010119, Diciembre de dos mil diecinueve), el "DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO", es el servidor público de jerarquía inmediata inferior de la Directora General Jurídica Consultiva y de Implementación, ambos del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Por lo tanto, el multicitado Director de lo Contencioso, si se encuentra facultado para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

firmar en suplencia de la citada Dirección General.

VII.- La parte accionante refiere en el "Tercer Agravio" del escrito inicial, que la resolución de veinte de enero de dos mil veintiuno, es ilegal, ya que no tuvo acceso a la Carpeta de Investigación.- Señala a la letra lo siguiente:

"TERCER AGRAVIO.- La ilegal e inconstitucional resolución de fecha 20 de Enero del año 2021 que confirma la Resolución de fecha 10 Diez d Enero del año 2020 Dos Mil Veinte, dictada en el expediente administrativo emitida por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y la ejecución de la misma, por medio de la cual se ordenó la suspensión de carácter correctivo disciplinario de 3 tres días naturales en el cargo que actualmente ocupa y como consecuencia en el sueldo y demás prestaciones que devenga con motivo de mi función, en específico el CONSIDERANDO TERCERO EN RELACIÓN CON EL RESOLUTIVO PRIMERO Y SEGUNDO.

ARGUMENTO PRIMER AGRAVIO:

De lo anterior, se desprende que la Resolución se encuentra violando los preceptos legales en mi perjuicio, siendo que la suscrita siempre he cumplido con el protocolo de detención; así como el acuerdo antes señalado; y en el caso que nos ocupa, he de manifestar que la suscrita al encontrarme en la agencia investigadora donde acontecieron los hechos, soy llamada por la Ministerio Público de la adscripción ya que unas personas se estaban agrediendo, y al acercarme para separar a la personas; se trataba de la denunciante que unas horas antes había iniciado carpeta de investigación por agresiones por parte de la persona que en ese momento la estaba agrediendo nuevamente; y es por lo que le hago saber a la C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX que es llamada por el Agente del Ministerio Público por las agresiones que en ese momento estaba realizando dentro de la agencia; por parte de la Señora que nuevamente agrede, manifestándome la agresora C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI

que quería saber de qué se trataba dicha carpeta; y es por lo que comparece ante esa Representación Social, es importante referir que la suscrita no tengo acceso a dicha carpeta de investigación, por lo que desconozco si la denunciante amplió la carpeta de investigación, al momento que la volvió agredir la C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por la tarde el día 9 nueve de Junio del año 2014 dos mil catorce, cuando la suscrita la separado para que dejara de agredir.

Es por lo anterior, que la suscrita, he manifestado en todo momento al protocolo de detención acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI específicamente en lo señalado en el artículo 2 fracción I y II del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; siendo que la suscrita protegí en todo momento los derechos humanos de la C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX respetando el artículo 2 fracción I y II del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; normatividad que a la letra dice:

(...)

Es por lo anterior, que causa agravio a la suscrita el estudio de la Resolución en el recurso de revisión, toda vez que si bien señala se encuentra agregada la Averiguación Previa, no se realiza un estudio sobre la misma, manifestando bajo protesta de decir verdad que hasta la presente fecha no he tenido acceso a dicha averiguación previa.

Al respecto, las autoridades enjuiciadas señalaron al contestar la demanda, que lo señalado por la parte accionante no coincide con lo asentado en las constancias que integran la Averiguación Previa DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

y que solamente realiza manifestaciones insuficientes e ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución de diez de enero de dos mil veinte, de cuya lectura se desprende que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación detalló, analizó y valoró las probanzas aportadas para llegar a la determinación de que la hoy accionante era responsable de la conducta que le fue imputada. Por lo anterior, refiere que resulta procedente confirmar la resolución de veinte de enero de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 13 -

confirmó la diversa de diez de enero de dos mil veinte, en el expediente

DATO PERSONAL ART. 186 L
DATO PERSONAL ART. 186 L
DATO PERSONAL ART. 186 L

Esta Sala del conocimiento procede a estudiar las manifestaciones realizadas por las partes en el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece la facultad de esta Sala del Conocimiento para suplir las deficiencias de la demanda, cuando haya un agravio expresado de forma deficiente.- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 31

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.

Ahora, una vez analizados los argumentos planteados por las partes previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Juzgadora considera que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, por lo que el concepto de nulidad en estudio es **fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Así es, resulta esencialmente fundado y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones combatidas, las

manifestaciones aducidas en el inciso c) del capítulo "III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN, y el Tercer concepto de nulidad (agravio), consistentes en:

"III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN;

(...)

c) **La ilegal e inconstitucional Resolución de fecha 10 de Enero del año 2020** derivada del Expediente Administrativo DATO PERSONAL ART. 186 LT del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, manifestando bajo protesta de decir verdad que no he tenido acceso al expediente de forma personal, sin embargo no cuento con copias de los actos reclamados, toda vez que la suscrita no tenía conocimiento de dicha situación. Solicitando copias de dicho Acto reclamado al momento de interponer el presente recurso.

(...)." 12/10

(Foja tres de autos)

"TERCER AGRAVIO.- (...)

Es por lo anterior, que causa agravio a la suscrita el estudio de la Resolución en el recurso de revisión, toda vez que si bien señala se encuentra agregada la Averiguación Previa, no se realiza un estudio sobre la misma, manifestando bajo protesta de decir verdad que hasta la presente fecha no he tenido acceso a dicha averiguación previa."

(Foja doce de autos)

Ahora, el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 14 -

lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

De la transcripción anterior, se advierte que los actos o resoluciones de la autoridad se presumirán apegadas a la normatividad; sin embargo, deben probar los hechos que motivaron los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Es decir, los actos y resoluciones de la autoridad se presumen legales, pero si el afectado niega lisa y llanamente un hecho, y que no implique la afirmación de otro hecho, las autoridades deben de probar ese hecho.

En el caso concreto, la C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX manifestó que no tuvo acceso al expediente, ni a la Averiguación Previa de la que derivó el procedimiento sancionatorio.

Ante esa negativa lisa y llana, la autoridad no ofreció, ni aportó probanza alguna con la que se acreditara que hizo saber a la parte actora el lugar y horario en el cual podía consultar el expediente administrativo (en el que debería obrar las constancias de la Averiguación previa en cuestión); para así estar en posibilidad de defenderse en el procedimiento administrativo sancionatorio, y para impugnar la resolución primigenia mediante el recurso administrativo de referencia DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX Al no hacerlo, se dejó a la demandante en estado de indefensión.- Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada con número de registro 249709, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, sexta parte, página 34, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUN TRATÁNDOSE DE MATERIA TRIBUTARIA, SI NO ESTA DETERMINADO EL CRÉDITO FISCAL. Aun cuando sea cierto que en materia tributaria no es necesario que las autoridades cumplan con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, esa circunstancia no opera en todos los casos, pues es importante señalar que cuando por disposición legal no esté precisado un crédito fiscal, por ser necesario

que la autoridad determine la base gravable sobre la cual se debe causar, para lo cual necesita realizar un procedimiento tendiente a dicho fin, se debe dar la intervención correspondiente a quien pudiese ser el afectado por la misma, para que se encuentre en posibilidad de hacer las objeciones durante ese procedimiento alegando lo que a sus derechos conviniese. En consecuencia, cuando la autoridad de la materia no concede la garantía de previa audiencia, viola ese derecho consagrado en el precepto constitucional aludido.

De igual manera, resulta aplicable al caso concreto, por analogía, la Jurisprudencia número P./J 47/95, con número de registro 200234, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respectarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Lo anterior, toda vez que la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas, pues, debían de acreditar que la accionante tuvo acceso al expediente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 15 -

administrativo y a la averiguación previa que sirvió de sustento para aquel.

Ahora, las autoridades enjuiciadas al contestar la demanda señalaron que lo manifestado por la parte actora es inatendible, ya que con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, emitió acuerdo de inicio de procedimiento, con el que se le hizo de conocimiento los hechos que se le atribuían, y se le señaló término para ofrecer pruebas, y lugar y hora en el que se llevaría cabo la audiencia de pruebas y alegatos, aunado a que por escrito de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, ofreció pruebas dentro del procedimiento disciplinario y formuló alegatos, por lo que ejerció su derecho de audiencia; por lo tanto, no existe desconocimiento de la documental que refiere.

Sin embargo, no obstante que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, exhibió diversas documentales relativas al expediente del procedimiento administrativo disciplinario con número DATO PERSONAL ART. 186 L
DATO PERSONAL ART. 186 L
DATO PERSONAL ART. 186 L no se advierte que se hubiere anexado documental alguna de la que se desprenda que efectivamente la C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX tuvo acceso a dicho expediente, ni mucho menos a la averiguación previa aludida.

En consecuencia al no desvirtuar la negativa de la parte actora, los actos impugnados son ilegales, pues, la autoridad no probó que la hoy accionante hubiera tenido acceso a las documentales donde constaban los hechos que motivaron que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario.- Sirve de sustento el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial y su gaceta, en septiembre de mil novecientos noventa y tres, y que textualmente señala:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria.- En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho.

Así la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas."

De la misma manera, sirve en apoyo a lo anteriormente dicho, por analogía, el siguiente criterio:

"Época: Octava

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Noviembre de 1992

Página: 221

ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS. En materia procesal fiscal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad tienen la presunción de validez, pero dicha presunción queda desvirtuada precisamente cuando el particular niega en forma lisa y llana los hechos que contengan tales actos y resoluciones, por lo que en este aspecto la carga de la prueba respecto de su existencia recae en la autoridad demandada.

Con lo antes expuesto, se transgredió en perjuicio de la accionante, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, y se le dejó en estado de indefensión al desconocer el contenido de las documentales en las que constaron los hechos que dieron origen a la imputación incoada en su contra. Son aplicables, las siguientes jurisprudencias:

Tesis

Registro digital: 217682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materia(s): Común Tesis: VII.P. J/15

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, Diciembre de 1992, página 71

Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE SU ALCANCE. No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 Constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.”

“Registro digital: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 20. J/248

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los

preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

VIII- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas**, quedando obligadas las enjuiciadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados; para lo cual deberá eliminar del expediente personal de la actora las citadas resoluciones, y cancelar cualquier registro de la sanción combatida; en su caso, pagar a la accionante los días descontados, si es que se ejecutó la suspensión de tres días determinada en la resolución primigenia.- Se concede a las demandadas para tal efecto, un término que no exceda de **QUINCE DIAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:".

III.- Inconforme con la sentencia de mérito, la **C. LETICIA HORTENCIA SALAZAR ROJAS**, en su calidad de autorizada del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demanda en este asunto, ahora apelante, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **un agravio**, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los mismos, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el **único agravio** de mérito, la parte enjuiciada, aquí apelante, en su recurso de apelación, se duele en esencia de que:

- a) *Causa agravio la sentencia apelada por ser ilegal al haberse determinado que la actora no tuvo acceso al expediente administrativo y a la Averiguación Previa correspondiente,*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 18 -

señalándose que la parte demandada no aportó probanza alguna con la que acreditara que le hizo saber a aquella el lugar y horario en el que podía consultar tal expediente en el que obra esa Averiguación Previa, lo que viola el principio de congruencia, tras perderse de vista que en el presente asunto, obra el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha 17 de marzo del 2017, en el que se le informó a aquella de su derecho a conocer el inicio, la naturaleza y causa del expediente y a ser notificada del Acuerdo de mérito, y se le puso a la vista el original del expediente número DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA
DATO PERSONAL ART. 186 LTA para que se impusiera de todas las constancias que lo conformaban, el cual, pudo consultar en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal.

- b) Su contraria tuvo acceso a dicho expediente para imponerse de sus constancias y se le señaló que podía consultarlo en las oficinas del citado Consejo; por tanto, al declararse la nulidad de la resolución impugnada bajo la única justificación de que la accionante no tuvo acceso al mismo, ello es contrario a derecho.
- c) Es errada la apreciación de la Sala, debido a que sí se aportaron las documentales con las que se acredita que se hizo saber a la accionante el lugar en el que podría consultar el multicitado expediente administrativo en el que consta la Averiguación Previa de mérito, por tanto, resolver lo contrario, o sea, que de los medios de prueba que fueron aportados al presente juicio no se acreditó que sí se le hizo del conocimiento a la parte

enjuiciante el lugar en el que podía consultar el expediente administrativo donde obran las constancias de la averiguación previa, genera que el fallo recurrido no cuente con la congruencia externa debida y se tenga que revocar.

Previo análisis del **único concepto de agravio** formulado en dicho recurso de apelación, así como de las constancias que conforman tanto el expediente original, como del presente medio de defensa, esta Ad Quem considera que los argumentos ahí expuestos, son **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA**, ello, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Es de considerarse que le **asiste la razón legal a la parte apelante**, en razón de que el criterio adoptado por la Sala Natural al dictar el fallo recurrido no se apega a derecho.

En efecto, la A quo en la sentencia que se apela, declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, bajo la consideración de que (entre otras) la parte actora en su demanda, había manifestado que no tuvo acceso al expediente administrativo, ni a la Averiguación Previa de la que derivó el procedimiento sancionatorio que le fue incoado, y que ante esa negativa, la autoridad (sic) no había ofrecido, ni aportado, probanza alguna con la que acreditara que le hizo saber a aquella que podía consultar dicho expediente en el que obraba esa Averiguación, para así estar en condiciones de defenderse y para impugnar la resolución primigenia mediante el recurso de revisión número **por** lo que al no haber acontecido así, se le dejó en estado de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

indefensión, aunado a que la carga de la prueba le correspondía a la parte enjuiciada.

Asimismo, la Sala de primer grado justipreció que si bien era verdad la parte demandada había señalado en su contestación que con fecha 17 (diecisiete) de abril del 2017 (dos mil diecisiete), emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, con el que le hizo del conocimiento los hechos que se le atribuían, señaló término para ofrecer pruebas y el lugar y la hora en el que se llevaría cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y que aquella mediante diverso escrito ofertó medios probatorios, y que además tal autoridad aportado diversas constancias relativas a dicho expediente, más cierto resultó que no se evidenció que hubiera anexado alguna que probara que la enjuiciante tuvo acceso al mismo donde constan los hechos que motivaron el inicio del procedimiento citado.

Sin embargo, en el caso, dichas determinación no gozan de acierto jurídico, en virtud de que como bien lo alega la autoridad recurrente, de las constancias que obran agregadas en el juicio principal, se advierte que a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo del 17 (diecisiete) de marzo del 2017 (dos mil diecisiete), en el capítulo intitulado "DERECHO A CONOCER EL INICIO Y LA NATURALEZA Y CAUSA DEL EXPEDIENTE Y A SER NOTIFICADO DEL PRESENTE ACUERDO", se le hizo saber a la accionante el inicio, la naturaleza y causa del mismo, poniéndosele a la vista el expediente administrativo número instaurado en su contra, para que se impusiera de todas y cada una de las constancias que ahí obraban, además de que se le hizo saber que éste lo podía consultar en las oficinas del Consejo

“(…)

(...)"

Bajo esa tesitura, se tiene entonces que fue con el propio Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo en alusión, notificado personalmente a la accionante por Cédula de Notificación del 07 (siete) de abril del 2017 (dos mil diecisiete), cuando formalmente se le dio el derecho de conocer el mismo, la naturaleza y la causa del expediente administrativo, esto es, se le hizo de su conocimiento la imputación en su actuar como elemento de la Policía de Investigación de esta Capital, se precisaron los hechos y los elementos probatorios que sustentaron la irregularidad atribuida, así como el derecho (entre otros) de alegarlo que a sus intereses conviniera para desvirtuar ésta, en el que además se estableció que se le hacía del conocimiento y se le ponía a la vista el total de las constancias que integran el expediente administrativo número [REDACTED] entre las que se encuentra la copia certificada de la Averiguación Previa número [REDACTED] a fin de que estuviera en posibilidad de imponerse de las mismas y que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estaban a su disposición para consulta en las instalaciones del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De ahí que, sea evidente que la parte enjuiciada al aportar al juicio en que se actúa vía contestación de demanda los medios probatorios consistentes en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de mérito, así como su Constancia de Notificación personal respectiva, sí acreditó que le hizo saber a su contraparte que podía consultar el multireferido expediente en el que obraba esa Averiguación Previa; en consecuencia, no se puede considerar que se vulneraron los derechos de la parte accionante, ni se le dejó en estado de indefensión, así como tampoco se causó perjuicio a su esfera jurídica o transgredió en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal como lo sentenció la Sala primigenia en el fallo que se tilda de ilegal.

Con el objeto de lograr una mejor claridad en la presente decisión jurisdiccional, es oportuno informar el contenido del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que prevé:

“ARTÍCULO 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para

la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito; y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública."

De la parte de interés del dispositivo jurídico recién transcrito, se desprende que en todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública de esta Capital, abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el caso de que se trate constriñéndose al procedimiento conducente, el cual, inicia haciéndole del conocimiento al elemento presunto responsable, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndosele 10 (diez días) hábiles para que ofrezca los medios probatorios



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 21 -

pertinentes y señalándosele lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaran las mismas y examinaran éstos, debiéndose dictar resolución debidamente fundamentada y motivada en la que se tomen en cuenta los elementos para su individualización dentro de los 10 (diez) días siguientes y se notificará personalmente.

Así, de lo anterior se puede concluir que la parte actora al haber sido notificada personalmente del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo correspondiente, estuvo enterada concretamente de que existieron las condiciones de consultar el original del expediente administrativo número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF para que de así estimarlo oportuno, se impusiera de todas y cada una de las constancias ahí glosadas, entre ellas, la Averiguación Previa número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX que constituye uno de los elementos de prueba en que se sustenta la conducta imputada a aquella dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se le incoó en su contra y que dio origen a las resoluciones combatidas.

En consecuencia, la parte demandada no estuvo obligada a aportar al presente juicio, constancia alguna con la que demostrara que la enjuiciante tuvo acceso al expediente administrativo varias veces mencionado donde constan los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo.

Por tanto, a juicio de este Pleno revisor, la Sala natural realizó un incorrecto razonamiento lógico jurídico del asunto, cuando era su obligación fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos,

indicando la debida motivación en que se apoyó para resolver el presente caso y respetando el principio de congruencia que toda sentencia debe contener.

Principio de congruencia éste que se vio quebrantado, el cual, está previsto en el precepto jurídico 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone:

“Artículo 98.- Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme”.

De la intelección efectuada al numeral recién transcrito, se desprende que toda sentencia emitida debe contener además de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, pero limitarlos a los puntos cuestionados para la solución de la litis planteada; cumpliendo así, con los principios de congruencia y exhaustividad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Bajo ese contexto, en el caso en particular, si la Sala Ordinaria arribó una conclusión desacertada en cuanto a la cuestión anteriormente expuesta al dictar la sentencia apelada, ello conllevó a una violación al principio de congruencia que dejó en estado de indefensión a la parte demandada, dado que como ya se señaló con antelación, a la actora se le dio la oportunidad de tener acceso y de imponerse en los autos que conforman el expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento disciplinario que le fue incoado, así como las pruebas respectivas que sustentan los hechos que se le imputan, entre éstas, la Averiguación Previa correspondiente.

Es aplicable al caso la Tesis 1160, Apéndice de 2011, Tomo V. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Pág. 1296, número de registro 1013759, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.

En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el único agravio sujeto a estudio, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia

apelada de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/III-9209/2021, por lo que, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala primigenia se procede a dictar una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

IV.- DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó escrito
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX ante este Tribunal, el día diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN;

a) **LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2021 DEL RECURSO DE REVISION** DATO PERSONAL ART. 186 L emitido por el Licenciado Iván Felipe Tristán Quiñones, Director de los Contencioso, en

suplencia de la Directora General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; derivado del Expediente Administrativo DATO PERSONAL ART. 186 L del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, Resolución que consideró totalmente ilegal, inconstitucional, y arbitraria, en virtud de que la misma, NO ES

DEBIDAMENTE MOTIVADA, NI ES DEBIDAMENTE FUNDADA, la CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, razón por la cual, son actos que AGRAVIAN FLAGRANTEMENTE mis garantías individuales, así como mis derechos humanos, ya que la suscrita JAMAS HE ACTUADO FUERA DE LOS PROTOCOLOS DE LA POLICIA, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA SUSCRITA SIEMPRE HE ACTUADO APEGADA A DERECHO, situación por lo que dicho acto causa agravios a la suscrita.

b) **LA ILEGAL EJECUCION DE LA SUSPENSION A LA SUSCRITA POR TRES DIAS**, de mis funciones, mismas que la suscrita considera totalmente INCONSTITUCIONAL, ILEGAL y ARBITRARIA, en virtud de que la Misma, no es clara, no es precisa, no es debidamente motivada, ni es debidamente fundada, la causa legal del procedimiento, razón por la cual, son actos que AGRAVIAN mis garantías individuales, así como mis derechos humanos, ya que consideró que la autoridad, no realizó un análisis de la actuación de la suscrita, quien siempre prepondero el bienestar de la víctima; y que durante el proceso jamás se me dio el derecho de ser oído y vencido en Juicio.

c) **La ilegal e Inconstitucional Resolución de fecha 10 de Enero del año 2020** derivada del Expediente Administrativo DATO PERSONAL ART. 186 L del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, manifestando bajo protesta de decir verdad que no he tenido acceso al expediente de forma personal, sin embargo no cuento con copias de los actos reclamados, toda vez que la suscrita no tenía conocimiento de dicha situación. Solicitando copias de dicho Acto reclamado al momento de interponer el presente Recurso.

d) **La ilegal notificación, de la Resolución de fecha 20 de Enero del año 2021**, misma que no se encuentra apegada a derecho, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 y 7 de la Ley de Procedimientos administrativos del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 23 -

(Tales actos consisten en la resolución recaída al recurso de revisión de fecha 20 (veinte) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), emitida en el expediente administrativo número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC por el Director de lo Contencioso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en suplencia de la Directora General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de dicha Institución, por la que se confirmó la diversa resolución del 10 (diez) de enero del 2020 (dos mil veinte), dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del citado organismo constitucional autónomo local, en el expediente administrativo disciplinario número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC al resultar en parte, infundados y en otra, inoperantes, los argumentos de agravios hechos valer por la parte accionante en dicho medio de defensa.

Asimismo, la parte demandante controvierte la resolución primigenia citada con antelación, a través de la cual, se sancionó a la actora con una suspensión de carácter correctivo disciplinario de 03 (tres) días naturales, en virtud de que al desempeñarse como DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX no cumplió con diligencia las órdenes recibidas en razón de sus funciones al llevar a cabo la detención de la C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX el pasado 09 (nueve) de junio del 2014 (dos mil catorce), en la Agencia Investigadora del Ministerio Público en Xochimilco-01, con motivo de la averiguación previa número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX incumpliendo con los requisitos legales y constitucionales, inobservando el Protocolo de Detención a que se refiere el acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC en su artículo 2, fracción I y II, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y dejando de velar y proteger los derechos humanos de la persona detenida, tal y como se desprende del acta procedente del 10 (diez) de septiembre del 2014 (dos mil catorce), suscrita por la Agente del Ministerio Público Visitador y de la Oficio Secretario Visitador (sic), en el que se hizo constar que "específicamente por lo que hace los Agentes de la Policía de Investigación, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y

Procuración de Justicia ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} de la Policía de Investigación de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al conocer de los hechos y derivado de la orden de investigación de los hechos girada por el Agente del Ministerio Público Ludovico Aquino Santiago, a cargo de la investigación en fecha 09 nueve de junio de 2014, motivo por el cual el personal de la Policía de Investigación que nos ocupa, en su cumplimiento de esta orden, entrevista a la denunciante, quien señala que en la sala de espera de dicha agencia se encuentra la probable responsable ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} solicitando sea presentada ante la autoridad que conoce de los hechos, por tal motivo es que el Policía de Investigación pone a disposición de la Representación Social a la probable responsable antes mencionada."

Lo anterior, a pesar de que no existía flagrancia, en razón de que los hechos denunciados por ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} tuvieron lugar el día 09 (nueve) de junio del 2014 (dos mil catorce) aproximadamente a las 09:00 (nueve) horas, en el domicilio ubicado en ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} asegurada aproximadamente las 13:33 (trece horas con treinta y tres minutos) de ese mismo día cuando se encontraba en la sala de espera de la agencia investigadora citada, a pesar de que en el informe de investigación señalaron que al entrevistar a la denunciante, aquélla les manifestó que los hechos habían tenido lugar ese mismo día a las 09:00 (nueve) horas, en un lugar distinto en donde fue asegurada, siendo el caso que por acuerdo dictado por el Agente del Ministerio Público, quien actuó en unión con el Oficial Secretario del mismo, determinaron el permitir retirarse a la probable responsable, la C. ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} por lo que con tal conducta la parte actora contravino los numerales 21 y 123, fracción XIII, de la Constitución Federal; 40, fracciones I y XXVI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 16, 17, fracciones I y XVII, y 52, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal).

V.- Por acuerdo del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que cumplieron en tiempo y legal forma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 24 -

VI.- Mediante proveído del veinticinco de mayo del dos mil veintidós, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal de cinco días hábiles formularan alegatos, sin que cumplieran con tal derecho procesal, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.



VII.- Al no existir causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la parte demandada en su contestación, ni advertirse alguna que amerite su análisis de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

VIII.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de las resoluciones debidamente precisadas en el Antecedente Uno de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con la exhibición de los documentos que obra en autos, mismos a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos del precepto legal antes invocado, por tratarse de documentales emitidas por un funcionario público en el ejercicio de sus facultades y con motivo de ellas. Tal determinación se hará valorando previamente las pruebas rendidas y analizando las manifestaciones expuestas por las partes.

IX.- Inicialmente, es importante precisar que **conforme al principio de litis abierta** a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un juicio en contra de

una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la recurrida, como lo es en el caso en particular, se debe resolver a la luz no sólo de los argumentos hechos valer en ese medio de defensa ordinario, sino también todos los novedosos introducidos en contra del acto o resolución primigenia, y que esa regla operará cuando procede entrar al examen de fondo de ambas resoluciones.

Bajo esa tesitura, es que el principio de "litis abierta" de mérito, nada más operará exclusivamente en los supuestos donde procede estudiar la legalidad de la resolución primigenia, ya que así lo ha determinado nuestro máximo Tribunal en la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2003, con Registro digital 184472, sustentada por la Segunda Sala, atinente a la Novena Época en Materia Administrativa, cuya Fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, la cual, es del tenor siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Ante tales condiciones, esta Sala resolutoria por cuestión de método y técnica jurídica procede a examinar de inicio **la parte conducente del agravio primero** que hace valer la actora en su demanda, en la que se duele esencialmente de que:

- a) En lo concerniente a la autoridad que emitió el acto de autoridad, es decir, la resolución recaída al recurso de revisión de fecha 20 (veinte) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el Director de lo Contencioso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en suplencia de la Directora General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de dicha Fiscalía, no existe certeza sobre sus facultades para tal efecto, ya que si bien la segunda autoridad tiene atribuciones para resolver, la primera no cuenta con esa facultad, ni se advierte que pueda suplir a la otra en el ejercicio

de su encargo, por lo que no se cumple con el artículo 6, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, debiéndose anular tal resolución.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, no refuto específicamente esa parte conducente del concepto de nulidad de mérito.

Tras haberse analizado la parte concerniente del primer concepto de agravio recién expuesto, así como las constancias que integran el expediente de origen, este Pleno de Alzada considera que el mismo es **FUNDADO** al tenor de los fundamentos y motivos que se puntualizan a continuación.

En el caso, le asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la resolución administrativa combatida recaída al recurso de revisión, del 20 (veinte) de enero del 2021 (dos mil veintiuno) es ilegal porque entre los dispositivos legales que invocó el Director de lo Contencioso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien la dictó en suplencia de la Directora General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de dicha Institución, para fundamentar su actuación, ninguno le otorga esa facultad que ejerció.

De inicio, es importante acudir al contenido del primer párrafo, del artículo 16 Constitucional, el cual, es del tenor siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 26 -

funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

De acuerdo con el precepto constitucional transcrito, todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso en particular, y por lo segundo, que deben señalarse con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En esa virtud, es claro que por mandato constitucional, toda autoridad al emitir un acto, debe estar facultada para tal efecto y su fundamentación en ese sentido es requisito esencial; sin embargo, en el caso en particular, el Director de lo Contencioso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al dictar y firmar en suplencia de la Directora General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal del Organismo Constitucional Autónomo Local citado, no cumplió con dicha obligación.

Lo anterior es así, debido a que del análisis practicado a tal resolución controvertida recaída al recurso de revisión de fecha 20 (veinte) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), con número misma que obra a fojas 14 (catorce) a 23 (veintitrés) del expediente principal, se advierte que fue signada por la primera autoridad nombrada, y si bien es cierto que invocó una serie de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD

preceptos jurídicos como fundamento para sustentar su facultad y signar esa resolución en suplencia de la segunda autoridad en alusión, lo cierto es que ninguno de éstos le otorga esa atribución.

Así es, en la referida resolución base de la acción, el Director de lo Contencioso aludido citó la siguiente fundamentación que se aprecia de la digitalización de la parte concerniente de ese acto, veamos:

“(…)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios; 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 21 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2º, fracción V, inciso a), 71, fracción XX, 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en correspondencia a lo dispuesto por el Transitorio Tercero, párrafos segundo y tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Ciudad de México; Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 emitido por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de abril de dos mil veinte; se, -----

(…)”.

Ahora bien, para una mejor apreciación, enseguida se precisará lo que contempla cada uno de los preceptos jurídicos que dicha autoridad señaló con el objeto de fundar su competencia para dictar la resolución a debate en suplencia de la la Directora General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal demandada, veamos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial

podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos

que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

(...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"Artículo 44

Procuración de Justicia

A. Fiscalía General de Justicia

1. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley. La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo.

5. Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que al momento de su designación la persona, cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía Mexicana;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;
- c) Contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima de 5 años;
- d) No haber sido condenada por delito doloso;
- e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza;
- f) Presentar y hacer pública en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses;
- g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo.

6. El perfil de la o el Fiscal General será de una persona honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los derechos humanos, atención a las víctimas y perspectiva de género.

B. Competencia

1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) (Se deroga)
- b) Establecer una política de persecución criminal que le permita gestionar, de manera estratégica los delitos del fuero común; aquellos en los que, por disposición de las leyes generales, exista competencia concurrente, así como federales cuando lo determine la ley. Para tales efectos tendrá bajo su mando inmediato a la policía de investigación;
- c) (Se deroga)
- d) (Se deroga)
- e) (Se deroga)
- f) (Se deroga)
- g) (Se deroga)
- h) (Se deroga)
- i) Crear una unidad interna de estadística y transparencia que garantice la publicación oportuna de información;
- j) Crear una unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada;
- k) Expedir reglas para la administración eficiente de los recursos materiales y humanos de la institución;
- l) Instituir mecanismos de asistencia con las instituciones de seguridad ciudadana, en las formas y modalidades que establezca la ley para la colaboración y autorización de sus actuaciones;
- m) Establecer un servicio profesional de carrera, con reglas para la selección, ingreso, formación, promoción y permanencia de las personas servidoras públicas;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- n) Solicitar el apoyo de las instituciones de seguridad ciudadana, en las formas y modalidades que establezca la ley para la colaboración y autorización de sus actuaciones;
- o) (Se deroga)
- p) Fungir como representante social y de la Ciudad, cuando la ley lo disponga;
- q) Participar en las instancias relacionadas con los sistemas local, regional y nacional de seguridad;
- r) Establecer vínculos de coordinación interinstitucional con las alcaldías y demás dependencias del gobierno para el mejor desempeño de sus funciones; y
- s) Las demás que determine la ley en la materia.

2. La o el Fiscal General deberá presentar un plan de política criminal cada año al Congreso, el primer día del segundo periodo de sesiones. Dicho plan consistirá en un diagnóstico de la criminalidad y la calidad del trabajo del Ministerio Público; criterios sobre los delitos que se atenderán de manera prioritaria, y metas de desempeño para el siguiente año.

C. Fiscalías especializadas y unidades de atención temprana

1. El Ministerio Público tendrá fiscalías especializadas para la investigación de delitos complejos y contarán con personal multidisciplinario capacitado específicamente para cumplir su objeto. Sus titulares serán designados por mayoría calificada del Congreso, de conformidad con lo que establezca la ley.

2. Se establecerán unidades de atención temprana que brindarán asesoría y orientación legal a las y los denunciantes. Tendrán como objetivo recibir de forma inmediata las denuncias de las personas y canalizarlas a la

instancia competente de acuerdo a la naturaleza del acto denunciado, de conformidad con la ley en la materia.”

“TRIGÉSIMO. - Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta”.

“TRIGÉSIMO PRIMERO. - Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por esta Constitución”.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

“ARTICULO 56.- En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador o el Secretario, según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, el Procurador o el Secretario lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones del Secretario o del Procurador, según sea el caso, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.”

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

“Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

(...)

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;

(...)"

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.**

"Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;

(...)"

"Artículo 71.- Al frente de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

XX. Resolver los recursos de revisión que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación;

(...)”.

“Artículo 130.- Durante las ausencias temporales de los titulares de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Visitaduría Ministerial, de la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Coordinación General del Instituto de Formación Profesional, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de las Fiscalías para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, Centrales de Investigación, Desconcentradas de Investigación, de Procesos, de Supervisión, de Revisión y de Mandamientos Judiciales, y de las Direcciones Generales, serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que al efecto designen con el acuerdo del superior inmediato.”

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE
LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

“TERCERO. (...)

Las normas aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos continuarán en vigor, hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones jurídicas que los sustituyan.

Las autoridades y unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las normas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

jurídicas y estructuras administrativas que los supriman o sustituyan.

(...)"

De la intelección efectuada en su conjunto a los preceptos legales citados en líneas que preceden, se tiene que **la primera normatividad**, regula lo relativo a diversos derechos fundamentales; **el segundo ordenamiento jurídico**, establece lo concerniente al tema de la procuración de justicia desplegada por la Fiscalía General de Justicia Capitalina, su competencia, el tipo de Fiscalías previstas y el ámbito de aplicación; **la tercera normatividad**, dispone lo conducente a la interposición del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación ante el Procurador o el Secretario, según sea el caso, y la forma en que se sustanciará y resolverá, **el cuarto ordenamiento orgánico**, prevé que para el despacho de los asuntos que competen a la entonces Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, ésta contará con diversas unidades administrativas y servidores públicos, entre los cuales se encuentra la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal; **la quinta normatividad reglamentaria**, regula que la citada Dirección General contará con un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, la atribución consistente en la resolución de los recursos de revisión que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por tal Órgano Disciplinario, y que durante las ausencias temporales de los titulares de las Direcciones Generales (entre otras unidades administrativas), éstos serán suplidos por los servidores públicos

de la jerarquía inmediata inferior que al efecto designen con el acuerdo del superior inmediato.

Por último, el sexto ordenamiento jurídico, en el Artículo Transitorio Tercero, dispone que las normas aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su Reglamento, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos continuarán en vigor, hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones jurídicas que los sustituyan, y que las autoridades y unidades administrativas de la Procuraduría indicada conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las normas jurídicas y estructuras administrativas que los supriman o sustituyan.

Así las cosas, como resultado de la interpretación metódica al contenido de todos los artículos que contemplan las normas legales recién invocadas, en los que el referido Director de lo Contencioso funda su competencia para emitir la resolución recaída al recurso de revisión impugnada, en suplencia de la Directora General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía en comento, es de colegirse que ninguno de éstos lo facultan específicamente para tal efecto.

Pues si bien es verdad que de dicha normativa se aprecia que la Directora General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la nombrada Fiscalía, sí es competente para resolver los recursos de revisión que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; y que durante las ausencias temporales de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 34 -

los titulares de las Direcciones Generales, como es la Dirección General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de tal Fiscalía, pueden ser suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que se designen con el acuerdo del superior inmediato; más verdad resulta que ninguno de los preceptos jurídicos copiados con antelación, conllevan a determinar que el Director de lo Contencioso, sea la autoridad de jerarquía inmediata inferior de la primera autoridad referida, para suplirlo en sus ausencias temporales.

Coligado a lo que antecede, no pasa desapercibido para esta Sala de Alzada que el citado Director de lo Contencioso al emitir en suplencia la resolución de mérito, apoyó ese actuar además de los artículos y normatividades arriba transcritos, en el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y en el "ACUERDO DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX POR EL DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX QUE SE DECLARA EL INICIO DE FUNCIONES DE LA NUEVA ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE AVISA DE LA CESACIÓN, ASÍ COMO DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN DE DENOMINACIÓN Y READSCRIPCIÓN DE DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS", publicado en la Gaceta Oficial Local el pasado 22 (veintidós) de abril del 2020 (dos mil veinte), los cuales, invocó de manera generalizada.

Empero, **en primer término**, dicho Director de lo Contencioso no especificó la parte conducente de ese Manual que es aplicable para ese caso; **en segundo lugar**, éste es un ordenamiento interno que (entre otras cuestiones) regula funciones y establece la estructura orgánica de diversas Unidades Administrativas y Subalternas que

integran al aludido Organismo Constitucional Autónomo Local, sin que constituya fuente para la creación de autoridades administrativas al no haberse hecho de acuerdo a las formalidades que legalmente exigen los ordenamientos jurídicos vigentes para esos efectos; y respecto al Acuerdo aludido, de su lectura íntegra practicada, tampoco se desprende la facultad del multicitado Director de lo Contencioso para emitir en suplencia de la autoridad demandada la resolución recaída al recurso de revisión controvertida.

Bajo ese supuesto, si en el caso en particular, dentro de la fundamentación que expone el Director de lo Contencioso para justificar la emisión la aludida resolución base de la acción, no se citó de manera precisa y exacta el artículo y ordenamiento jurídico que le atribuya esa facultad; queda de manifiesto que con ello, se dejó en estado de indefensión a la parte accionante, al no otorgarle la oportunidad de conocer los elementos esenciales que le permitieran examinar que la actuación de su contraria, se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

Así es, el ya nombrado Director de lo Contencioso, al dictar la resolución recaída al recurso de revisión a litigio, estuvo obligado a citar con toda exactitud los artículos, señalando el inciso, subincisos y fracciones que en su caso, establecieran la facultad que ejercitó al emitir el mismo en suplencia de la autoridad enjuiciada, para así no violar la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional, en la que lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al gobernado en el caso específico, sin que ésta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 35 -

garantía permita alguna clase de omisión, ambigüedad, o imprecisión. De tal manera, que si dicha autoridad incumplió con tal deber, esa resolución a debate carece de eficacia y validez, y por tanto, es ilegal.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis número S.S./69, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, misma que se cita a continuación:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.

Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculden a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho.”

Bajo esos términos, resulta evidente que la resolución recaída al recuso de revisión controvertida deviene ilegal, al carecer de los requisitos de la debida fundamentación y motivación que deben prevalecer en todo acto de autoridad.

Ahora bien, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, así como con el objeto de impartir una justicia completa conforme al artículo 17 Constitucional, esta Sala de segunda instancia procede a analizar las alegaciones tendientes a controvertir el fondo del asunto respecto a la resolución recaída al recurso de revisión impugnada, al haber esgrimido aquélla argumentos que la controvierten en ese sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 2a./J. 66/2013 (10a.), con número de Registro digital 2003882, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, atinente a la Décima Época en Materias Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 1073, la cual se transcribe a continuación en su literalidad:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 36 -

impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.”

A).- Previa valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, en términos de lo que establece el artículo 98, fracción I, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional por regla y práctica jurídica, procede al análisis conjunto de las manifestaciones expuestas en el escrito inicial en donde la accionante bajo protesta de decir verdad señaló que no tuvo acceso al expediente administrativo de forma personal, con los conceptos de nulidad primero (en su parte restante) y segundo ahí hechos valer, dada la íntima relación que guardan entre sí.

En ese sentido la parte actora en su demanda fundamentalmente alega que:

- a) *Le causa agravio la notificación de la resolución recaída al recurso de revisión en el expediente administrativo número del 20 (veinte) de enero del 2021 (dos mil veintiuno) porque trasgrede su esfera jurídica y viola flagrantemente el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic), y los diversos numerales 6, 7, 24 y 25 de la*

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCE
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCE
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCE
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCE

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por no cumplir con los requisitos ahí señalados.

- b) Bajo protesta de decir verdad, la actora se presentó el pasado 12 (doce) de marzo del 2021 (dos mil veintiuno) en el domicilio ubicado en la Calle Gabriel Hernández número 56, quinto piso, Colonia Doctores, en la Alcaldía Cuauhtémoc, Código postal 06720, de esta Ciudad, para consultar el expediente administrativo porque necesitaba verificar si existían constancias relacionadas con la Averiguación Previa con base en la cual inició el procedimiento administrativo incoado en su contra, pero se le manifestó que lo único con lo que contaban era con la resolución recaída al recurso de revisión impugnada y que dicho expediente no se estaba en esa ubicación, por lo que aquélla acudió al Consejo de Honor y Justicia (sic) donde le comunicaron que ahí tampoco éste se encontraba, pero que ingresara un escrito para su localización.
- c) Por escrito ingresado el 15 de marzo de 2021, la enjuiciante solicitó copias del expediente, sin que tenga la certeza de donde se encuentre el mismo, y que como se advierte de la resolución de mérito y su notificación, tampoco se le proporcionó esa información para su consulta, ni se advierte que le hicieren saber el derecho que tiene para interponer algún recurso contra los mismos, así como el término para tal efecto, lo que le causa agravio y, por tanto, debe declararse su nulidad.
- d) Ante la ilegalidad de todo lo actuado en el expediente administrativo y el recurso de revisión referido, mediante el cual se procedió a calificar el procedimiento administrativo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se le incoó a la parte actora, es que todos los actos emanados de dicha resolución, como lo es la imposición de la sanción, son ilegales.

Por su lado, las autoridades demandadas en su oficio de contestación, defendieron la legalidad de los actos controvertidos.

Una vez analizados los argumentos recién resumidos, este Pleno revisor considera que los mismos son en parte, **INFUNDADOS**, y en otra, **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES**, ello, acorde a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

Primeramente, se dice que **no le asiste la razón a la parte accionante**, puesto que no se puede considerar que la notificación de la resolución recaída al recurso de revisión resulte ilegal por violentar diversos numerales contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, debido a que los actos impugnados en el presente juicio son meramente de carácter o naturaleza disciplinaria.

Ello, en tanto que el precepto jurídico 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, dentro de su marco de aplicación excluye a la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, estableciendo lo que continuación se transcribe:

“Artículo 10.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México. En el caso de la Administración Pública

Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en la Ciudad de México; las actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

En relación a los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de esta Ley lo relativo a las multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local”.

Conforme a la parte de interés para el presente asunto del numeral recién transcrito, se desprende una regla general, en la que queda excluida de la aplicación de esa Ley lo relacionado con la materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha normatividad es precisa en exceptuar de su aplicación a los actos relacionados con la materia de responsabilidades de los servidores públicos y siendo que en el expediente de origen, los actos cuya nulidad se pretende son la resolución recaída al recurso de revisión de fecha 20 (veinte) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), por la que se confirmó la diversa resolución del 10 (diez) de enero del 2020 (dos mil veinte), dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia Capitalina, en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que se sancionó a la actora con una suspensión de carácter correctivo disciplinario de 03 (tres) días naturales en su cargo de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de la Fiscalía referida; entonces, es evidente que de ningún modo es aplicable tal normatividad meramente administrativa.

Máxime que, en el caso en particular, de la revisión efectuada a los autos que conforman el expediente de origen, se evidencia que a foja 24 (veinticuatro), obra el Acta de Notificación por la que la autoridad enjuiciada notificó a la actora la resolución impugnada recaída al recurso de revisión de fecha 20 (veinte) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), con número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI** misma que se llevó a cabo el 25 (veinticinco) de febrero del 2021 (dos mil veintiuno); fecha ésta que coincide con la manifestada por aquélla en su demanda en la que se hizo conocedora de tal resolución, de modo que no le ocasionó perjuicio alguno al manifestarse sabedor de ese acto a notificar, como sucedió en el caso en particular, por lo que sin prejuzgar sobre la legalidad de dicha notificación, surtió sus efectos como si hubiera sido legalmente practicada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Tesis de Jurisprudencia número 347, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de mil novecientos noventa y cinco, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indebidamente, se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.”

En consecuencia, si la accionante precisamente en el Apartado intitulado "VII. LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O TUVO CONOCIMIENTO DEL O DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN", reconoce que el día 25 (veinticinco) de febrero del 2021 (dos mil veintiuno) tuvo conocimiento de la mencionada resolución impugnada y esa data coincide con la asentada en la citada Acta de Notificación; entonces es suficiente para considerarse que tal notificación surtió sus efectos como si estuviera legalmente practicada ante su convalidación, de ahí que no le cause perjuicio tal notificación.

Continuando con el estudio del presente asunto, **tampoco le asiste la verdad legal** a la parte demandante en lo atinente que desconoce el expediente administrativo disciplinario número DATO PERSONAL ART. 186 L1
DATO PERSONAL ART. 186 L1
DATO PERSONAL ART. 186 L1
DATO PERSONAL ART. 186 L1 y que debe declararse la nulidad de la resolución recaída al recurso de revisión y su notificación porque –a su dicho- el pasado 12 (doce) de marzo del 2021 (dos mil veintiuno) acudió al domicilio ubicado en la Calle Gabriel Hernández número 56, quinto piso, Colonia Doctores, en la Alcaldía Cuauhtémoc, Código postal 06720, de esta Ciudad, para consultar el expediente administrativo conformado con motivo al procedimiento disciplinario que le fue incoado, y que éste le fue negado y no le proporcionaron información alguna para su localización, generando en aquélla incertidumbre en ese sentido respecto a tales actos.

Efectivamente, tales alegaciones resultan **infundadas**, en virtud de que la parte actora pretende sustentar su alegación y justificar que llevó a cabo gestiones para consultar el expediente de mérito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 39 -

respecto del que manifestó que desconoce, en hechos que presuntamente se suscitaron de forma posterior al dictado de las dos resoluciones que se demandan en este asunto y que no probó fehacientemente, además de que quedó acreditado en el juicio en que se actúa, que a aquella sí se le puso a la vista el expediente original dentro del procedimiento administrativo disciplinario que, se le inició por la irregularidad que se le imputa.

Esto, derivado a que **en primer término**, la fecha en que supuestamente la enjuiciante manifiesta que acudió a la dirección anteriormente señalada, a fin de tener conocimiento y tener acceso al expediente sancionador conformado con motivo del procedimiento de responsabilidad que le fue incoado; es posterior a la fecha a la notificación tanto de la resolución primigenia, como de la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto por aquella misma, esto es, el 25 (veinticinco) de febrero del 2021 (dos mil veintiuno), por lo que sus argumentos encaminados a evidenciar la posible imposibilidad de tener acceso al mismo, son insuficientes para desvirtuar la legalidad de las mismas.

En **segundo término**, la enjuiciante durante la substanciación del presente asunto, no probó la veracidad de dicha aserción, por lo que no resulta jurídicamente procedente que se declare la nulidad de esas resoluciones. Ciertamente, la accionante no acreditó la veracidad de su aserción con los medios convictivos que ofreció, ni de las constancias que conforman el juicio original se constata alguna evidencia de los hechos en alusión, por lo que en consecuencia dichos actos no resultan ilegales, ni mucho menos todo lo actuado

en el expediente disciplinario por esas causas de las que se duele la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis jurisprudencial número 215,051, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de mil novecientos noventa y tres, página 291, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PRUEBA CARGA DE LA. La incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas”.

Y en tercer término, de las constancias que obran agregadas en el juicio principal, se advierte que a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo del 17 (diecisiete) de marzo del 2017 (dos mil diecisiete), en el capítulo intitulado “DERECHO A CONOCER EL INICIO Y LA NATURALEZA Y CAUSA DEL EXPEDIENTE Y A SER NOTIFICADO DEL PRESENTE ACUERDO”, se le hizo saber a la accionante el inicio, la naturaleza y causa del mismo, poniéndosele a la vista el expediente administrativo número 1 Instaurado en su contra, para que se impusiera de todas y cada una de las constancias que ahí obraban, además de que se le hizo saber que éste lo podía consultar en las oficinas del Consejo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, previa identificación que exhibiera, tal y como se aprecia de su parte conducente que a continuación se digitaliza para mayor comprensión:

“(…)

----- **DERECHO A CONOCER EL INICIO Y LA NATURALEZA Y CAUSA DEL EXPEDIENTE Y A SER NOTIFICADO DEL PRESENTE ACUERDO:** Con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; se le hace saber a los **INCOADOS** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX el inicio, la naturaleza y causa del mismo que quedó precisada en el cuerpo de la presente diligencia, póngasele a la vista el original del expediente en que se actúa, número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX a efecto de que se impongan de todas y cada una de las constancias que obran en el mismo el cual puede consultar en las oficinas de este Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal previa identificación que exhiban. -----

(…)”.

Bajo esa tesitura, se tiene entonces que fue con el propio Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo en alusión, notificado personalmente a la accionante por Cédula de Notificación del 07 (siete) de abril del 2017 (dos mil diecisiete), cuando formalmente se le dio el derecho de conocer el mismo, la naturaleza y la causa del expediente administrativo, esto es, se le hizo de su conocimiento la imputación en su actuar como elemento de la Policía de Investigación de esta Capital, se precisaron los hechos y los elementos probatorios que sustentaron la irregularidad atribuida, así como el derecho (entre otros) de alegar lo que a sus intereses conviniera para desvirtuar ésta, en el que además se estableció que se le hacía del conocimiento y se le ponía a la vista el total de las constancias que integran el expediente administrativo número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX entre las que se encuentra la copia certificada de la

Averiguación Previa número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **a fin de que**
estuviera en posibilidad de imponerse de las mismas y que
estaban a su disposición para consulta en las instalaciones del
Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De ahí que, sea evidente que la parte enjuiciada al aportar al juicio en que se actúa vía contestación de demanda los medios probatorios consistentes en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de mérito, así como su Constancia de Notificación personal respectiva, sí acreditó que le hizo saber a su contraparte que podía consultar el multireferido expediente en el que obraba esa Averiguación Previa; en consecuencia, no se puede considerar que se vulneraron los derechos de la parte accionante, ni se le dejó en estado de indefensión, así como tampoco se causó perjuicio a su esfera jurídica o transgredió en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Con el objeto de lograr una mejor claridad en la presente decisión jurisdiccional, es oportuno informar el contenido del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que prevé:

“ARTÍCULO 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito; y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.”

De la parte de interés del dispositivo jurídico recién transcrito, se desprende que en todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública de esta Capital, abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el caso de que se trate constriñéndose al procedimiento conducente, el cual, inicia haciéndole del conocimiento al elemento presunto responsable, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndosele 10

(diez días) hábiles para que ofrezca los medios probatorios pertinentes y señalándosele lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaran las mismas y examinaran éstos, debiéndose dictar resolución debidamente fundamentada y motivada en la que se tomen en cuenta los elementos para su individualización dentro de los 10 (diez) días siguientes y se notificará personalmente.

Así, de lo anterior se puede concluir que la parte actora al haber sido notificada personalmente del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo correspondiente, estuvo enterada concretamente de que existieron las condiciones de consultar el original del expediente administrativo número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF para que de así estimarlo oportuno, se impusiera de todas y cada una de las constancias ahí glosadas, entre ellas, la Averiguación Previa número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX que constituye uno de los elementos de prueba en que se sustenta la conducta imputada a aquella dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se le incoó en su contra y que dio origen a las resoluciones combatidas.

Finalmente, las alegaciones que resultan **fundadas pero insuficientes** en el caso en particular, son donde la enjuiciante aduce que la resolución recaída al recurso de revisión de fecha 20 (veinte) de enero del 2021 (dos mil veintiuno) y su Acta de Notificación respectiva son contrarias a derecho, porque en esa resolución no se señaló el derecho que le asiste a aquélla para interponer algún medio de defensa en su contra, así como término legal para tal efecto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 42 -

Pues como se aprecia de la revisión practicada a la resolución recaída al recurso de revisión a combate, efectivamente no se advierte que la autoridad emisora de dicho acto indicara el medio de defensa que procedía en su caso en contra de esa resolución, así como el plazo legal que se tenía para tal efecto.

En esa línea argumentativa, es evidente que tal y como lo precisa la parte demandante, la autoridad demandada **fue omisa** en señalar cuál era el medio de defensa que resultaba procedente en contra de la resolución recaída al recurso de revisión impugnada, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio; empero, pese a que ello, es **insuficiente** para declarar su nulidad, dado que aún y cuando no se hubiese establecido el medio de defensa procedente para impugnar la misma, lo cierto es que tal cuestión no dejó en estado de indefensión a la enjuiciante desde el momento mismo de que aquella interpuso el presente juicio en el que impugnó tanto la resolución sancionatoria, como la que resuelve dicho recurso de revisión.

B).- Continuando con el estudio del presente asunto, este Pleno Jurisdiccional procede a estudiar el **agravio tercero** aducido por la parte demandante en su escrito inicial, en el que alega sustancialmente que:

- a) *Es ilegal e inconstitucional la resolución recaída al recurso de revisión por la que se confirma la resolución sancionadora primigenia (sic), ya que ésta última viola los preceptos legales (sic) en perjuicio de la actora, ya que aquella siempre ha*

cumplido con el Protocolo de Detención, así como lo previsto en los artículos 2º, fracción I y II, del Acuerdo

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCI
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCI
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCI
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCI

b) La parte actora al encontrarse en la Agencia Investigadora donde acontecieron los hechos, fue llamada por la Ministerio Público de la adscripción, porque unas personas se estaban agrediendo y, al acercarse para separarlas, se trataba de la denunciante que unas horas antes había iniciado una carpeta de investigación por agresiones por parte de la persona que en ese momento la estaba agrediendo nuevamente, por lo que la accionante le hizo saber a la C. <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> que fue llamada por la Agente del Ministerio Público por los ataques que en ese momento estaba realizando dentro de la Agencia por parte de la ciudadana que nuevamente estaba agrediendo, manifestándole la agresora a la enjuiciante que quería saber de qué se trataba dicha carpeta.

c) La parte accionante no tuvo acceso a dicha Averiguación Previa, ni hasta la fecha, por lo que desconoce si la denunciante amplió la misma al momento en que la volvió agredir la nombrada ciudadana por la tarde el día 9 de junio del 2014, cuando la actora la separó para que la dejara de agredir.

d) La actora en todo momento ha cumplido con el Protocolo de detención del Acuerdo <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> especialmente en lo señalado en el artículo 2, fracciones I y II, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y que protegió en todo momento los derechos humanos de la C. <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCI
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCI
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCI
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCI

respetando el dispositivo legal antes citado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sobre tal concepto de nulidad, la parte demandada señaló que es inoperante, porque su contraria omite exponer razonamientos lógico jurídicos por los que precise la manera en que las pruebas debieron ser valoradas por el Órgano Colegiado, así como los extremos acreditados con los mismos y que sí detalló, analizó y valoró las probanzas con las que llegó a la convicción de tener por acreditada la responsabilidad administrativa que se le imputa. Y que la Averiguación Previa correspondiente fue analizada, llegándose a la conclusión de que la actora fue omisa en cumplir con el Protocolo de detención previsto en el artículo 2, fracciones I y II, del Acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Al respecto, esta Sala de Alzada tras examinar el concepto de nulidad antedicho, colige que el mismo es **INFUNDADO**, en términos de las consideraciones legales que enseguida se exteriorizan.

Se dice que es **infundado** tal concepto de nulidad, porque a pesar de que la accionante afirme que en todo momento cumplió con el Protocolo de Detención respectivo, y con el artículo 2º, fracciones I y II, del Acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC además de que -a su dicho- en todo momento respetó los derechos humanos de la C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX derivado a que la detención de la nombrada mujer se originó con motivo de que la actora fue llamada por la Ministerio Público de la adscripción ante la agresión de dos mujeres dentro de la Agencia, entre ellas, la denunciante y DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX lo cierto es que aquélla no acredita su dicho en ese sentido.

En ese sentido, para lograr una mayor claridad en el estudio del presente caso, es pertinente hacer la siguiente breve reseña:

De la lectura efectuada a la resolución primigenia impugnada de fecha 10 (diez) de enero del 2020 (dos mil veinte), dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de esta Capital, se desprende que la parte actora fue sancionada con una suspensión de carácter correctivo disciplinario de 03 (tres) días naturales en el cargo de Agente de la Policía de Investigación del antes Distrito Federal, por su conducta infractora consistente en:

“Al desempeñarse como DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX no cumplió con diligencia las órdenes recibidas en razón de sus funciones al llevar a cabo la detención de la C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX el pasado 09 (nueve) de junio del 2014 (dos mil catorce), en la Agencia Investigadora del Ministerio Público en Xochimilco-01, con motivo de la Averiguación Previa número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX incumpliendo con los requisitos legales y constitucionales, inobservando el Protocolo de Detención a que se refiere el Acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en su artículo 2, fracción I y II, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y dejando de velar y proteger los derechos humanos de la persona detenida, tal y como se desprende del acta procedente del 10 (diez) de septiembre del 2014 (dos mil catorce), suscrita por la Agente del Ministerio Público Visitador y de la Oficio Secretario Visitador (sic), en el que se hizo constar que “específicamente por lo que hace a los Agentes de la Policía de Investigación, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Policía de Investigación de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al conocer de los hechos y derivado de la orden de investigación de los hechos girada por el Agente del Ministerio Público Ludovico Aquino Santiago, a cargo de la investigación en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fecha 09 nueve de junio de 2014, motivo por el cual el personal de la Policía de Investigación que nos ocupa, en su cumplimiento de esta orden, entrevista a la denunciante, quien señala que en la sala de espera de dicha agencia se encuentra la probable responsable solicitando sea presentada ante la autoridad que conoce de los hechos, por tal motivo es que el Policía de Investigación pone a disposición de la Representación Social a la probable responsable antes mencionada." Lo anterior, a pesar de que no existía

flagrancia, en razón de que los hechos denunciados por **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** tuvieron lugar el día 09 (nueve) de junio del 2014 (dos mil catorce) aproximadamente a las 09:00 (nueve) horas, en el domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX siendo asegurada aproximadamente a las 13:33 (trece horas con treinta y tres minutos) de ese mismo día cuando se encontraba en la sala de espera de la Agencia Investigadora citada, a pesar de que en el informe de investigación señalaron que al entrevistar a la denunciante, aquella les manifestó que los hechos habían tenido lugar ese mismo día a las 09:00 (nueve) horas, en un lugar distinto en donde fue asegurada, siendo el caso que por acuerdo dictado por el Agente del Ministerio Público, quien actuó en unión con el Oficial Secretario del mismo, determinaron el permitir retirarse a la probable responsable, la C. **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por lo que con tal conducta la parte actora contravino los numerales 21 y 123, Apartado B) fracción XIII, de la Constitución Federal; 40, fracciones I y XXVI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 16, 17, fracciones I y XVII, y 52, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Así, fue que en el caso en particular el Órgano Disciplinario enjuiciado en la resolución primigenia a litigio, sancionó a la parte actora al encontrarla administrativamente responsable de dicha conducta, considerando que aquella infringió lo dispuesto en los numerales 21 y 123, Apartado B), fracción XIII, de la Constitución

Federal; 40, fracciones I y XXVI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 16, 17, fracciones I y XVII, y 52, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, e inobservando el Protocolo de Detención a que se refiere el Acuerdo A/005/2012 en su artículo 2, fracción I y II emitido por el Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal, los cuales, fueron invocados por la parte demandada en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(...)”.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución;

(...)

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio.

(...)"

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 16.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente en su actuación."

"Artículo 17.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

(...)

XVII. Observar las normas disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los de disciplina y orden que establezcan los cuerpos de seguridad pública."

"Artículo 52.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

(...)

III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

(...)"

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE DETENCIÓN PARA LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 2. La Policía de Investigación realizará la detención de cualquier persona, ajustándose a los supuestos del artículo 16 Constitucional y los tratados internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano, con apego irrestricto a los Derechos Humanos.

Sólo se podrá detener a una persona en caso de:

I. Flagrancia. La Policía de Investigación sólo puede detener a una persona sin tener una orden escrita por la autoridad ministerial o judicial, si acontece una de las siguientes condiciones:

- a) La persona sea sorprendida en el momento en que esté cometiendo un delito; o
- b) Sea perseguida material e inmediatamente después de haberlo cometido.

II. Ordenes Ministeriales. La Policía de Investigación sólo podrá detener a una persona en los supuestos siguientes:

- a) Orden de detención por caso urgente, siempre y cuando:

- 1. Exista una averiguación previa;
- 2. Se trate de un delito que la ley considere como grave;
- 3. Exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia; y
- 4. Que el Ministerio Público no pueda acudir ante un Juez por razón de la hora, lugar u otra circunstancia.

- b) Orden de Presentación. La Policía de Investigación sólo podrá restringir la libertad de tránsito de una persona por el tiempo estrictamente necesario para su traslado y presentación, previo oficio que deberá contener:

- 1. Número de averiguación previa;
- 2. Delito;
- 3. Nombre completo, alias o sobrenombre, de la persona a presentar;
- 4. Domicilio o lugar de localización;

5. Diligencia que se practicará;
6. Señalamiento para que se presente acompañado de abogado o persona de confianza;
7. Lugar donde se desarrollará la diligencia; y
8. Nombre, firma y cargo del Servidor Público, que emite la orden.

De la intelección efectuada en su conjunto a los preceptos legales citados en líneas que preceden, se tiene que la **primera normatividad**, regula lo relativo a la investigación de los delitos a cargo del Ministerio Público y Policías, a la acción penal, la imposición de penas, su modificación, duración y la sanción y a la función estatal de seguridad pública, así como que (entre otros) los Agentes del Ministerio Público se regirán por sus propias leyes; el **segundo ordenamiento jurídico**, establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, se sujetarán a las obligaciones de conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en el Texto Fundamental y abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio; y, por último, la **tercera normatividad**, dispone que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán actuar dentro del orden jurídico y a observar las normas disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los de disciplina y orden que establezcan los mismos, y que una de las causas por las que podrán ser destituidos es por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federal y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los cuerpos en alusión.

Finalmente, el citado Protocolo señala que la Policía de Investigación detendrá a cualquier persona, ajustándose a los supuestos del artículo 16 Constitucional y los Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano, con apego irrestricto a los Derechos Humanos, y se podrá llevar a cabo esa detención, sólo en los casos de flagrancia y cuando medie orden ministerial bajo los supuestos descritos ahí mismo.

Así las cosas, en el caso en particular, teniendo en cuenta la conducta imputada a la accionante en esa resolución a litigio y la normatividad antes citada, es que debe considerarse que ésta es legal, en virtud de que la parte demandada en tal resolución sí estableció y describió de manera clara la misma, exponiendo las razones del porqué en el caso en particular, se desprendió que aquella en su carácter de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX el día nueve de junio del dos mil catorce, llevó a cabo la detención de la DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en la Agencia Investigadora del Ministerio Público en Xochimilco DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX sin que esa detención hubiera atendido a hechos flagrantes, dejando de cumplir con los requisitos legales y constitucionales, e inobservando el Protocolo de Detención contenido en el Acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en su artículo 2º, fracciones I y II; cuya irregularidad fue sustentada con los elementos probatorios que se enlistaron en la resolución en comento.

Siendo que en el caso, la accionante en contra de la resolución de mérito, sólo se limitó a aseverar que ese acto es ilegal *porque siempre*

ha cumplido con el protocolo de detención y el Acuerdo de mérito, pero que en el caso al encontrarse en la Agencia Investigadora donde aconteció el hecho que le imputan, fue llamada por la Ministerio Público de la adscripción debido a que unas personas se estaban agrediendo y que se les acercó para separarlas, siendo que se trataban de la denunciante DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX a quien unas horas antes le había iniciado una carpeta de investigación por las agresiones por parte de la persona que en ese momento estaba realizando dentro de la Agencia; esto es, pretende justificar su actuar de poner a disposición a la nombrada mujer, con motivo de una supuesta llamada (sin especificar de que tipo) de una Ministerio Público en la misma Agencia de Investigación ante nuevas agresiones entre la denunciante y DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX que supuestamente dieron lugar a tal detención, sin que su aserción esté acreditada en el caso.

En efecto, tal afirmación que vertió la parte actora, no se encuentra acreditada con algún medio probatorio que hubiera ofrecido durante la substanciación del juicio en que se actúa, resultando entonces insuficiente para probar la veracidad de la misma.

Pues por el contrario, con los elementos probatorios que sirvieron para tener por acreditada la conducta atribuida a la actora dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se le inició en su contra y que la parte demandada tomó en consideración para tal efecto, como son la Indagatoria número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX y la Puesta a Disposición de fecha 9 (nueve) de junio del 2014 (dos mil catorce), quedó demostrado que la accionante ese día se presentó en el Interior de la Agencia del Ministerio Público DATO PERSONAL AI conjuntamente con otro elemento de la Policía de Investigación, y pusieron a disposición de esa representación social a la probable responsable de nombre DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX Sin que del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Informe de la misma fecha que rindió la enjuiciante al poner a disposición a aquella, se desprenda que la detención de mérito, se debió al hecho que refiere y con el que pretende evidenciar la ilegalidad de la resolución sancionatoria impugnada.

De ahí que, si la accionante con los medios convictivos que ofreció en este asunto, no demostró su afirmación, ni de ninguna de las constancias que conforman los autos del juicio original se constata alguna evidencia con la que se pruebe el hecho con el que pretende sustentar la ilegalidad de la resolución primigenia a litigio, no es procedente declarar su nulidad.

En consecuencia, dado lo **infundados** de los argumentos contenidos en el concepto de nulidad de mérito, y al no haber más alegaciones por examinarse en contra de los actos controvertidos, esta Ad Quem colige que no le asiste la razón a la enjuiciante y, por ende, lo procedente en el caso en concreto, es **reconocer la validez de la resolución primigenia impugnada de fecha 10 (diez) de enero del 2020 (dos mil veinte), dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente administrativo disciplinario número** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC **ello**, con fundamento en lo establecido el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otro lado, debido a que en el Considerando IX de esta sentencia, se señalaron los motivos y fundamentos por los que es ilegal la resolución controvertida recaída al recurso de revisión, este Pleno revisor en términos de lo dispuesto por los artículos 100, fracciones I y II, y 102, fracciones I y III, de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución emitida en el recurso de revisión de fecha 20 (veinte) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), dentro del expediente administrativo número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por el Director de lo Contencioso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en suplencia de la Directora General Jurídico, Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de dicha Institución, quedando obligada la parte enjuiciada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso concreto se hace consistir en **dejar sin efectos el acto de autoridad declarado nulo**, para que de conformidad con lo determinado en la presente sentencia, se emita una nueva resolución donde se funde debidamente la competencia, o en su caso, dicho medio de defensa lo resuelva la autoridad competente para ello.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El único concepto de agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación número RAJ. 54808/2023, resultó **FUNDADO PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA**, atento a lo establecido en el **Considerando III** de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54808/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-9209/2021.

- 50 -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia pronunciada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/III-9209/2021**, promovido por la C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **por propio** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX derecho.

TERCERO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada recaída al recurso de revisión de fecha 20 (veinte) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), emitida en el expediente administrativo número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **para** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX los efectos precisados en el **Considerando final** de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución primigenia combatida de fecha 10 (diez) de enero del 2020 (dos mil veinte), en el expediente administrativo disciplinario número DATO PERSONAL ART. 186 LT; **atento** DATO PERSONAL ART. 186 LT; a las consideraciones jurídicas expuesta en el **Considerando IX** de esta sentencia.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 54808/2023**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.